

RECOMENDACION N° 44/94

EXP. No. CODHEM/804/93-2
Toluca, México, a 3 de mayo de 1994.

RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR FRANCISCO FABELA MEDINA Y OTROS.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversas evidencias relacionados con la queja presentada por la señora Carmela Medina Mejía, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 3 de junio de 1993, este Organismo recibió el escrito de queja de la señora Carmela Medina Mejía, quien manifestó que agentes de la Policía Judicial Adscritos al Grupo Ixtlahuaca, fueron a su domicilio y detuvieron a todos sus hijos (no mencionó la fecha en que sucedieron los hechos ni el nombre de sus hijos), por delitos que ellos no cometieron.

Señaló que a uno de ellos lo acusan de una violación que no cometió, puesto que a la presunta violada se le practicó examen ginecológico hasta después de 39 horas de la supuesta violación, y que los familiares de dicha señora pagaron a los agentes de la Policía Judicial para que el acta indagatoria "se hiciera a su gusto".

Manifestó que posteriormente a otros de sus hijos, la Policía Judicial los trasladó al Centro de Justicia de Ixtlahuaca, México, donde fueron amarrados y vendados para golpearlos y se declararan culpables de los delitos que les imputaban. De acuerdo a las lesiones que presentó uno de sus hijos, supone que fue torturado dándole toques eléctricos.

2.- La queja de la señora Carmela Medina Mejía fue registrada en esta Comisión, asignándole el número de expediente CODHEM/804/93-2, y una vez que se declaró la competencia de este Organismo, mediante acuerdo de calificación de fecha 3 de junio de 1993, se inició su correspondiente trámite.

3.- Con el oficio número 2029/93-2, de fecha 7 de junio de 1993, este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe relacionado con los hechos manifestados por la quejosa, así como la documentación relacionada.

4.- En fecha 18 de junio de 1993, esta Comisión recibió el oficio

CDH/PROC/211/01/710/93, de misma fecha, a través del cual el Lic. José F. Vera Guadarrama, remitió el informe y copias de las indagatoria IXT/980/92 e IXT/917/89, documentos de los que se desprende que relacionadas con los hermanos Fabela Medina se encuentran dos indagatorias; la IXT/917/89, por los delitos de robo y lesiones cometidos en agravio de Maximiliano y Carlota Téllez Alba, en contra de Francisco y Mario de apellidos Fabela Medina, además de otros. La averiguación previa IXT/980/92, por los delitos de privación de la libertad, violación y lesiones, en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

A.- De las de la averiguación previa IXT/917/89, se desprende lo siguiente:

a).- Con fecha 22 de diciembre de 1989, la agente del Ministerio Público adscrita a Ixtlahuaca, México, Lic. María de los Angeles Vargas Ríos, inició las diligencias de averiguación previa número IXT/917/89, por el delito de robo a casa habitación, cometido en agravio de Maximiliano Téllez Alba, en contra de quien resulte responsable.

b).- En la misma fecha 22 de diciembre de 1989, la citada Representante Social ordenó la realización de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como la recepción de testimoniales, fe de lesiones e inspección ocular en el lugar de los hechos, asimismo ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción a efecto de que investigara e informara sobre los hechos denunciados.

c).- El día 8 de diciembre de 1992, los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, Oscar Rodríguez

Orozco, Manuel Meza Díaz y Alejandro Montiel Villaseñor, rindieron el informe de investigación, mediante el oficio 211-402, de misma fecha, relativo a la indagatoria IXT/917/89, y pusieron a disposición del Lic. Gerardo Alberto González Becerril, agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, a: Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina, por encontrarse relacionados con la citada averiguación previa. Pues según señalaron en dicho oficio los policías judiciales: "los suscritos después de haber recibido el oficio de investigación respectivo, nos entrevistamos con el denunciante, el cual nos manifestó que de acuerdo a las versiones de sus vecinos, así como de su hermana de nombre Eulalia Téllez Alba, quien también fue agredida en su domicilio; las personas que se introdujeron en sus respectivos domicilios fueron los hermanos de apellidos Fabela Medina, en compañía de otros dos sujetos que solamente conoce como cuñados de los hermanos Fabela, por lo cual nos dimos a la tarea de localizar y asegurar a los que dijeron llamarse Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina, no siendo así posible el aseguramiento del mayor de ellos, de nombre Mario...".

d).- Con motivo de la puesta a disposición que le hicieran los Policías Judiciales de la adscripción, el secretario del Ministerio Público de Ixtlahuaca, en fecha 9 de diciembre de 1992, asentó razón en la que señaló la reapertura de las diligencias de la averiguación previa IXT/917/89. Por su parte el agente del Ministerio Público de la adscripción, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, procedió a recabar las declaraciones de los presentados.

e).- En la misma fecha 9 de diciembre de 1992, el señalado agente del Ministerio

Público, dio fe de la ausencia de huellas de lesiones en el cuerpo de los asegurados.

f).- Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, permitió a los asegurados Doroteo y Jesús de apellidos Fabela Medina, continuar gozando de su libertad, en virtud de no encontrar reunidos los elementos señalados por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

g).- Con el pliego de consignación del día 10 de diciembre de 1992, el multicitado agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de, entre otros, Francisco Fabela Medina, a quien dejó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, a disposición de la autoridad judicial, a la que solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

h).- Siendo las 11:05 horas del día 11 de diciembre de 1992, Francisco Fabela Medina ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, donde le fue practicado examen psicofísico, encontrándole en la región del abdomen múltiples quemaduras leves semejantes a laceraciones, que refirió le fueron causadas por los toques eléctricos que le infligieron los agentes de la Policía Judicial de Ixtlahuaca.

i).- En el citado Centro Penitenciario, el indiciado quedó a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, quien, en la misma fecha y siendo las 11:15 horas, radicó la averiguación previa IXT/917/89, asignándole el número de causa 414/92, decretó la detención material de Francisco Fabela Medina y, siendo las 14:00 horas

del citado día recabó la declaración preparatoria del indiciado. Al finalizar la declaración preparatoria, el señalado Juzgador, a petición de la defensa particular del indiciado, ordenó la certificación de las lesiones que refirió tener el multicitado indiciado. La secretaría del tribunal de referencia certificó que:" al momento de ser examinado el inculpado Francisco Fabela Medina, se observó lo siguiente: que en la parte superior de la costilla, lado derecho, se observan varios puntos de quemaduras, las cuales el mismo inculpado manifiesta que fueron con cables eléctricos...".

B.- Con referencia a la indagatoria IXT/980/92, de las copias de la misma se desprende lo siguiente:

a).- Siendo las doce horas del día 7 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, acordó el inicio de las diligencias de averiguación previa número IXT/980/92, por los delitos de violación, lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, y en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

b).- El mismo día 7 de diciembre de 1992, el Dr. Antonio Sánchez Téllez, practico examen médico ginecológico a la denunciante Rosa Martínez Ramírez

c).- Declaraciones de los denunciantes de las cuales se desprende que Pedro Peña Pedraza, en compañía de otras personas, detuvieron a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, a quienes sorprendieron en flagrante delito, sometiéndolos y obligándolos a subir a una camioneta que llevaban, para posteriormente ponerlos a disposición de las autoridades municipales.

d).- Los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, mediante el oficio número 200-400, pusieron a disposición del Representante Social de la adscripción, en calidad de asegurados a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

e).- El Lic. Gerardo Alberto González Becerril, dio fe de las lesiones leves, que no ameritaban hospitalización, no ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, presentadas por los asegurados, mismas que fueron corroboradas con los exámenes psicofísicos practicados por el Dr. Mauro Lara Sánchez, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

f).- El citado Representante Social, recabó las declaraciones de los indiciados, quienes confesaron haber cometido los delitos que les imputaban.

g).- Mediante el pliego de consignación de fecha 8 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, consignó con dos asegurados, las diligencias de averiguación previa IXT/980/92, ejercitando acción penal en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación de libertad, lesiones y violación, solicitó al Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, la incoación del proceso penal correspondiente en contra de los indiciados, a quienes dejó a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México.

h).- Con fecha 9 de diciembre de 1992 y siendo las 10:00 horas, ingresaron los indiciados Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, al Centro Penitenciario de

Ixtlahuaca, donde les fue practicado examen psicofísico.

i).- El Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, en fecha 9 de diciembre de 1992 radicó la averiguación previa consignada, registrándola con el número de causa 413/92, decretó la detención material de los indiciados y recabó sus declaraciones preparatorias, en las cuales ratificaron sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Investigador.

II. EVIDENCIAS

En la presente recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 3 de junio de 1993, de la señora Carmela Medina Mejía, quien manifestó hechos que a su parecer violan derechos humanos en agravio de sus hijos, cometidos por agentes de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, México.

2.- Oficio número 2029/93-2, de fecha 7 de junio de 1993, mediante el cual este Organismo solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe relacionado con los hechos manifestados por la quejosa, así como la documentación relacionada.

3.- Oficio CDH/PROC/211/01/710/93, de fecha 18 de junio de 1993 a través del cual el Lic. José F. Vera Guadarrama, remitió el informe y copias de las indagatorias IXT/980/92 e IXT/917/89, documentos de los que se desprende que relacionadas con los hermanos Fabela Medina se encuentran dos indagatorias, la IXT/917/89, por los delitos de robo y lesiones cometidos en agravio de Maximiliano y Carlota Téllez Alba, en contra de Francisco y Mario de apellidos Fabela Medina, además de otros.

La averiguación previa IXT/980/92, por los delitos de privación de la libertad, violación y lesiones, en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

A.-

De la averiguación previa IXT/917/89, de la cual la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo nos obsequió copias, se desprende que:

a).- Acuerdo de la agente del Ministerio Público adscrita a Ixtlahuaca, México, Lic. María de los Angeles Vargas Rico, de fecha 22 de diciembre de 1989, por el que ordenó el inicio de las diligencias de averiguación previa número IXT/917/89, por el delito de robo a casa habitación, cometido en agravio de Maximiliano Téllez Alba, en contra de quien resulte responsable.

b).- Diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como la recepción de testimoniales, fe de lesiones e inspección ocular en el lugar de los hechos. Asimismo Acuerdo por el que se ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción, a efecto de que investigara e informara sobre los hechos denunciados.

c).- Oficio número 211-402, de fecha 8 de diciembre de 1992, suscrito por los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca: Oscar Rodríguez Orozco, Manuel Meza Díaz y Alejandro Montiel Villaseñor, quienes rindieron el informe de investigación relativo a la indagatoria IXT/917/89, y pusieron a disposición del Lic. Gerardo Alberto González Becerril, agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, a: Jesús, Doroteo y Francisco de

apellidos Fabela Medina, por encontrarse relacionados con la citada averiguación previa.

d).- Fe ministerial de ausencia de huellas de lesiones al exterior de los cuerpos de los asegurados de fecha 9 de diciembre de 1992.

e).- Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, permitió a los asegurados Doroteo y Jesús de apellidos Fabela Medina, continuar gozando de su libertad, en virtud de no encontrar reunidos los elementos señalados por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

f).- Pliego de consignación del día 10 de diciembre de 1992, a través del cual el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de, entre otros, Francisco Fabela Medina, a quien dejó en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, a disposición de la autoridad judicial, a la que solicitó la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

g).- Oficio número SG/464/992, de fecha 11 de diciembre de 1992, con el cual el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, comunicó al Juez Penal de Primera Instancia del mismo Municipio, que el día de la fecha y siendo las 11:05 horas, ingresó al referido Centro Penitenciario, el indiciado Francisco Fabela Medina.

h).- Registro Medico de Ingreso firmado por la Doctora Virginia Reyes F., de fecha 11 de diciembre de 1992, en el que refirió las múltiples quemaduras en forma de lacera-

ciones que presentó Francisco Fabela Medina, al momento de su ingreso al Centro Penitenciario de Ixtlahuaca, México.

i).- Certificación de la secretaría del Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, en la que hace constar que: "al momento de ser examinado el inculcado Francisco Fabela Medina, se observó lo siguiente: que en la parte superior de la costilla, lado derecho, se observan varios puntos de quemaduras, las cuales el mismo inculcado manifiesta que fueron con cables eléctricos...".

B.-

De la averiguación previa IXT/980/92, de la cual la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo nos obsequió copias, se desprende que:

a).- Acuerdo de fecha 7 de diciembre de 1992, del agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, por el que ordenó el inició de las diligencias de averiguación previa número IXT/980/92, por los delitos de violación, lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, y en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

b).- Certificado médico ginecológico de fecha 7 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Antonio Sánchez Téllez, practicado a la denunciante Rosa Martínez Ramírez

c).- Declaraciones de los denunciantes de las cuales se desprende que Pedro Peña Pedraza, en compañía de otras personas, detuvieron a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, a quienes sorprendieron en flagrante delito, sometiéndolos y obligándolos a subir a una

camioneta que llevaban, para posteriormente ponerlos a disposición de las autoridades municipales.

d).- Constancia que acredita que los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, mediante el oficio número 200-400, pusieron a disposición del Representante Social de la adscripción, en calidad de asegurados, a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

e).- Fe ministerial de las lesiones que presentaron los asegurados.

f).- Certificados de estado psicofísicos de los asegurados, signados por el Dr. Mauro Lara Sánchez, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

g).- Declaraciones de los indiciados, quienes confesaron haber cometido los delitos que les imputaron.

h).- Pliego de consignación de fecha 8 de diciembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, Lic. Gerardo Alberto González Becerril, mediante el cual consignó con dos asegurados, las diligencias de averiguación previa IXT/980/92.

i).- Boleta de ingreso de fecha 9 de diciembre de 1992, con la cual el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, informó al Juez Penal de Primera Instancia del mismo Municipio que, siendo las 10:00 horas, ingresaron al referido Centro los indiciados Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

j).- Acuerdo de Radicación correspondiente a la causa 413/92, radicada en el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México.

k).- Declaraciones Preparatorias de los indiciados Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, rendidas dentro de la causa 413/92, radicada en el multicitado tribunal.

III. SITUACION JURIDICA

A.

Con fecha 22 de diciembre de 1989, el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, ordenó el inicio de la averiguación previa IXT/917/89, por el delito de robo a casa habitación, cometido en agravio de Maximiliano Téllez Alba, en contra de quien resulte responsable, girando oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción, a fin de que se avocara a los hechos denunciados y rindiera el informe correspondiente.

El día 8 de diciembre de 1992, agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, dejaron a disposición del agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, a Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina, a quienes aseguraron sin contar con orden escrita, fundada y motivada, de autoridad competente, por encontrarse probablemente relacionados con la averiguación previa IXT/917/89.

Con fecha 10 de diciembre de 1992, el Representante Social de Ixtlahuaca, México, acordó dejar en libertad a Jesús y Doroteo de apellidos Fabela Medina, por no encontrar reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, y mediante pliego de consignación de la misma fecha, el agente del Ministerio Público señalado, puso a disposición de la autoridad judicial del mismo Municipio, al indiciado Francisco

Fabela Medina, contra el cual, además de otros, ejercitó acción penal por los delitos de robo y lesiones, y solicitó la incoación del correspondiente proceso penal.

El Juez Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, en fecha 11 de diciembre de 1992, radicó la averiguación previa IXT/917/89, asignándole el número de causa 414/92. En la misma fecha se recabó la declaración preparatoria del indiciado.

El citado Juzgador, dictó en fecha 14 de diciembre de 1992, auto de formal prisión en contra de Francisco Fabela Medina, por los delitos de robo y lesiones

B.

El día 7 de diciembre de 1992, elementos de la Policía Judicial del Grupo Ixtlahuaca, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la adscripción a Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina, mismos que fueron asegurados por el señor Pedro Peña Pedraza con ayuda de otras personas, quienes al sorprenderlos en delito flagrante, los sometieron y los detuvieron, poniéndolos a disposición de autoridades municipales y éstas a disposición de la Policía Judicial del Grupo Ixtlahuaca.

Una vez que le fueron presentados los indiciados, el agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, inició la averiguación previa IXT/980/92, por los delitos de lesiones, violación y lo que resulte, cometidos en agravio de Rosa Martínez Ramírez y Pedro Peña Pedraza, en contra de Javier Fabela Sánchez y José Luis Fabela Medina.

Mediante el pliego de consignación con dos asegurados, de fecha 8 de diciembre de

1992, el Representante Social de Ixtlahuaca, México, ejerció acción penal en contra de los indiciados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, violación y privación de la libertad, solicitando la incoación del correspondiente procedimiento penal en contra de los multicitados indiciados, a quienes puso a disposición de la autoridad judicial en el interior del Centro Penitenciario de Ixtlahuaca, México.

IV. OBSERVACIONES

A.-

Del estudio lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias descritas en el correspondiente capítulo, apartado A, de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos encontró acciones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad que conculcan los derechos humanos de los quejosos Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina.

Como se desprende de las copias de la averiguación previa IXT/917/89, dicha indagatoria fue iniciada el 22 de diciembre de 1989, por la comisión de los delitos de robo a casa habitación cometido en agravio de Maximiliano Téllez Alba, en contra de quien resulte responsable. Y no fue sino hasta el día 8 de diciembre de 1992 -casi tres años más tarde- que agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca, aseguraron a los hermanos de apellidos Fabela Medina.

Resulta evidente que los hoy quejosos, fueron privados de su libertad sin contar para ello con la correspondiente orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara tal acción, tampoco existió, al momento de su aseguramiento, flagran-

cia o cuasiflagrancia. Asimismo no existió la notoria urgencia ni el temor fundado de que los indiciados se sustrajeran a la acción penal, puesto que el aseguramiento se realizó casi tres años después de la comisión del delito que se les imputó y dicho aseguramiento se realizó en el domicilio de los indiciados, lo cual refleja su falta de interés por evadirse de la justicia.

En este orden de ideas, resulta evidente la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, Grupo Ixtlahuaca, que aseguraron a los quejoso de referencia, sin contar con el debido mandato escrito, fundado y motivado, de autoridad competente.

En relación a lo manifestado por Carmela Medina Mejía, en cuanto a que uno de sus hijos fue torturado, aplicándole toques eléctricos. Una vez estudiadas las evidencias obtenidas, de las cuales se desprende que efectivamente Francisco Fabela Medina, presentó huellas de lesiones al momento de su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México. Esta Comisión encontró evidencias que permiten adquirir convicción en señalar que dichas lesiones le fueron ocasionadas durante el tiempo que permaneció en calidad de asegurado en el Centro de Justicia de Ixtlahuaca, México.

Lo anterior, en virtud de que el agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, dio fe de la ausencia de huellas de lesiones en el cuerpo del indiciado Francisco Fabela Medina, al momento de su presentación. Sin embargo, la Dra. Virginia Reyes F., médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, encontró en el abdomen de Francisco Fabela Medina, al practicarle examen psicofísico al indiciado al momento de su ingreso al referido Centro Penitenciario, huellas de

múltiples quemaduras, semejantes a laceraciones, que refirió el indiciado le fueron causadas por los "toques eléctricos que le infligieron los Policías Judiciales de Ixtlahuaca".

Robustece lo anterior, la certificación realizada por el secretario adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, en la que hizo constar que: "al momento de ser examinado el inculpado Francisco Fabela Medina, se observó lo siguiente: que en la parte superior de la costilla, lado derecho, se observan varios puntos de quemadura, las cuales el mismo inculpado manifiesta que fueron con cables eléctricos...".

De todo lo anterior resulta que los agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo Ixtlahuaca: Oscar Rodríguez Orozco, Manuel Meza Díaz y Alejandro Montiel Villaseñor, privaron la libertad, sin contar para ello con un mandamiento escrito fundado y motivado por una autoridad competente, de los quejosos Jesús, Doroteo y Francisco de apellidos Fabela Medina, y por haber causado a este último, según señaló el propio quejoso, las lesiones que presentó al momento de su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México.

Es así como servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

1.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

2.- Artículo 21 Constitucional que señala : "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

3.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, mismo que señala: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes: VII. Cuando sin mandato legal prive de la libertad a una persona o la mantenga en incomunicación; IX. Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...".

4.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios, el cual dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de esto".

5.- En relación con el Artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

6.- Artículo 63 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, mismo que señala: "Son infracciones las siguientes: XXV. Maltratar a los asegurados, sea cual fuere el delito que se les impute.

B.-

En relación a los hechos contenidos en la averiguación previa IXT/980/92, y que también fueron motivo de queja, resulta procedente señalar lo siguiente:

Una vez realizado el estudio y análisis a las evidencias relacionadas con la queja presentada por la señora Carmela Medina Mejía, en la que señaló que a uno de sus hijos se le acusa injustamente del delito de violación y que policías judiciales recibieron dinero para que "el acta se levantara a gusto de los denunciantes"; Este Organismo no encontró evidencias que acrediten la transgresión de derechos humanos por parte de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De las copias de la averiguación previa IXT/980/92, claramente se desprende que fueron particulares los que sometieron y aseguraron a los indiciados al sorprenderlos en flagrante delito, poniéndolos inmediatamente a disposición de autoridades municipales y éstas a su vez, a disposición de la Policía Judicial, que fue quien presentó a los indiciados ante el Ministerio Público, pero en ningún momento intervinieron en el aseguramiento.

Por otra parte, las huellas de lesiones que presentaron los indiciados, les fueron causadas por los particulares que los aseguraron; dichas lesiones se las causaron al momento de someterlos, como ellos mismos lo declaran ante la autoridad ministerial y como fuera confesado por los mismos inculcados en sus declaraciones ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial.

Ahora bien, por los que respecta a la intervención de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en relación a la averiguación previa número IXT/910/89, esta Comisión de derechos Humanos formula a usted, señor Procurador General de Justicia, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial: Oscar Rodríguez Orozco, Manuel Meza Díaz y Alejandro Montiel Villaseñor, con motivo de su participación en la averiguación previa IXT/917/89; de resultar procedente aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar, además de ejercitar la acción penal que, en su caso, corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que con éste motivo llegaran a dictarse.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia
CDH/PROC/211/01/1003/94.
Toluca, Méx., 4 de mayo de 1994.

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidente de la Comisión
de Derechos Humanos
del Estado de México

P r e s e n t e

En respuesta a su atento oficio del día 3 de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION No. 44/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la SRA. CARMELA MEDINA MEJIA a favor de FRANCISCO FABELA MEDINA Y OTROS, y que originó el expediente CODHEM/804/93-2, le informo: la misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento. Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración. Atentamente

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

C.C.P. Lic. Emilio Chuayffet Chemor,
Gobernador Constitucional del Estado de México

Lic. Beatriz E. Villegas Lazcano,
Coordinadora de Derechos Humanos

LRMO/BEVL/MEG/cnp.